



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia –Cooprudea-
Demandado	Adriana María Quinto Cumplido y Sonia Stella Sánchez López
Radicado	05001 40 03 002 2021-00468-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva fue presentada por **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia –Cooprudea**, en contra de **Adriana María Quinto Cumplido y Sonia Stella Sánchez López**, con el propósito de obtener el pago por las sumas de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$30.499.620)**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré Nro. 92640**; y por **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS M/L (\$8.297.008)** por concepto de capital incorporado en el **Pagaré Nro. 79123**, más intereses moratorios sobre dichas sumas.

Una vez examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma lo presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios

sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que los pagarés Nros. **92640 y 79123** provenga de las ejecutadas.

Dichos documentos contienen en su parte final unas anotaciones mediante las cuales las deudoras “firman digitalmente” como su nombre, identificación, fecha y hora, pero ello no le dan ninguna certeza al Juzgado de que esos documentos efectivamente provenga de ellas. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura, expresas y exigibles las obligaciones patentadas en los documentos aportados y que se pretendan hacer valer como títulos ejecutivos, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia –Cooprudea.,** en contra de **Adriana María Quinto Cumplido y Sonia Stella Sánchez López,** por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

VUE/m3

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d88f7b53a43982c5ce463caf957309b848cd38c16bc3692dc733a6ea29
8fb1b**

Documento generado en 14/10/2021 11:14:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>